

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 65 E.D. allegó escrito por medio del cual subsana parcialmente los yerros advertidos en el auto del 23 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00075
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Judith Lindely Atehortúa García y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 74

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 9 de septiembre de 2022, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120220007500.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por los numerales 2, 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor omitió, por una parte, indicar la dirección exacta del inmueble identificado con **FMI No. 033-11327** y del establecimiento de comercio identificado con la **matrícula mercantil No. 21-334901-02**; y, por otra parte, vincular como afectados a los **herederos de la señora Luz Marina Laverde de Madrid** y a **Fonvivienda**.

Posteriormente, en escrito del 30 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término establecido por el despacho para subsanar los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda, la fiscalía 10 E.D., en apoyo de la fiscalía 65 E.D., envió vía correo electrónico un escrito mediante el cual informó que el predio referido se encuentra en zona rural del municipio de Titiribí, específicamente en la vereda El Bosque, coordenadas N 6°4'17.15" W 75°46'44.30", mismo predio donde se encuentra el establecimiento de comercio mencionado; y, finalmente que se vinculan como afectados a los herederos de la señora Luz Marina Laverde de Madrid y a Fonvivienda.

Pese a lo anterior, observa el despacho que la fiscalía no proporcionó direcciones completas de algunos de los afectados mencionados en el escrito de subsanación, a saber: de Martha Elena Madrid Laverde se indica sólo que reside en el barrio Manizales de Titiribí – Antioquia, sin que se proporcione ningún tipo de nomenclatura que haga posible su notificación.

Lo mismo sucede con los afectados Beatriz Eugenia, Humberto de Jesús, Carlos Mario, Mario Aníbal y Mauricio Alberto Madrid Laverde, de quienes sólo se señala que viven en la Urbanización Villa Juanita del municipio de Titiribí, sin facilitar la nomenclatura completa; y, con el afectado John William Madrid Laverde, quien conforme la información remitida por la fiscalía recibirá notificaciones en la vereda Rancho Largo del municipio de Girardota, sin que se presenten datos adicionales que faciliten el trámite mencionado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiscalía 65 E.D. omitió el cumplimiento del numeral 5 del artículo 132 del Código Extintivo, es pertinente afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y en consecuencia se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134c637e9d7e250cf384616da2e227a09b8086afdd0d9f06ad9c9ba4a651fcc**

Documento generado en 05/10/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>